

# BOLETIN

DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general del Tesoro público con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 28 del corriente, la Real orden que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 8 de Febrero anterior, consultando las providencias que á su juicio convendrá adoptar para que siempre consten las cantidades que se satisfacen á cuenta de las libranzas giradas por las dependencias del Estado; y deseando evitar se repita el caso que V. S. expresa de haberse reintegrado por todo su valor, una libranza que habia sido pagada en parte, lo cual no pudo observarse por hallarse tachado cuanto contenía en su respaldo, se ha dignado mandar.—1.º Que desde esta fecha cese la práctica de tacharse los endosos en las libranzas y letras de las dependencias del Estado, debiendo constar la cesion de ellas, aun en el caso de retroceso por nuevos endosos.—2.º Que en adelante no se admita letra ni libranza alguna de las expedidas hasta el dia, que tenga tachaduras tales que imposibiliten leer sin dificultad lo testado.—3.º Que no se pongan en las libranzas los decretos para pagos á buena cuenta de su importe.—4.º Que se respalden las mismas libranzas con la nota ó notas expresivas de las cantidades pagadas á cuenta, puestas por letra y sin enmienda, á no ser que se halle salva la misma.—Y 5.º Que los empleados sean personalmente responsables de las cantidades que aparezcan satisfechas á cuenta de las libranzas, y no constaren respalda-

das en ellas; asi como del total de las que admitieren con tachaduras, y que hagan ininteligible lo que contenian.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletin oficial de esa Provincia, avisándome de haberlo ejecutado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 7 de Abril de 1840.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.—Sr. Redactor del Boletin oficial.

### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Ministerio de Hacienda.—2.ª Seccion.—Circular.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio sobre el modo de llevar á efecto la Real orden, que con fecha 24 de Diciembre último me comunicó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y en que á propuesta del mismo se sirvió mandar S. M. que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara perciban por este Ministerio de Hacienda el haber á que segun su respectiva situacion tuviesen derecho. Y con presencia de lo manifestado sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, la Contaduría general de Distribucion y Comision consultiva del indicado Ministerio, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de Hacienda que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego en las respectivas Intendencias de las provincias en que hayan fijado su residencia,



una instancia en que pidan se les apliquen los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido, y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los Intendentes de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este Ministerio, para que oídas las Oficinas del Tesoro se haga la declaracion de cesantía de aquellos, y señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles.

Esta parte será el minimum del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Comision de Clasificaciones de empleados civiles verifica la de ellos, para lo que se la autoriza competentemente.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Intendentes en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Intendentes las dirigirán á la Comision de Clasificaciones para que tenga efecto la de cada interesado.

Art. 5.º La Comision de Clasificaciones practicará sin demora las de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la Guerra, que se reclamarán, y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Comision, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de Rentas procederán á hacerle los habonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero del corriente año, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y víveres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los Montes pios y demas que perciban sueldo ó haber del presupuesto de Hacienda de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite en el goce de su haber, si no mediase circunstancias que lo impidan.

Art. 10.º A los individuos dependientes del Ministerio de Hacienda que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2.º de esta Real orden, se designará el minimum de cesantes de que trata el 3.º después de oídas las oficinas de contabilidad, sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Intendentes.

Art. 11.º El orden y formalidades con que han de proceder las oficinas de Rentas en el pago de haberes á todos los individuos comprendidos en el convenio, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, serán los establecidos en las Reales órdenes y reglamentos vigentes, aplicando, según los casos y circunstancias, lo que se establece en las reglas siguientes.

1.º Disponiendo la citada Real orden de 24 de Diciembre que al dirigir todos los Ministerios al de Hacienda la noticia de las situaciones á que pasen los individuos de su respectiva dependencia, expresen los sueldos que deben disfrutar; la Direccion general del Tesoro público y la Contaduría general de Distribucion no serán á arbitras para prescindir de esta circunstancia; y en el caso de que careciese de ella algunas de las Reales órdenes que se le comuniquen, solicitarán que se exprese aun cuando la orden diga que el individuo habrá de gozar el sueldo correspondiente á su clase, pues el señalamiento



de él ha de hacerse siempre por el Ministerio respectivo en cantidad precisa y determinada.

2.<sup>a</sup> Los señalamientos de sueldos, de que trata la regla anterior, hechos antes de la calificación de los empleos de los respectivos interesados, servirán únicamente para facilitarles por de pronto con arreglo á ellos los auxilios que fueren posibles como entregas á buena cuenta de lo que segun la calificación les corresponda.

3.<sup>a</sup> Las dependencias de Contabilidad de los respectivos Ministerios darán conocimiento bajo su responsabilidad á la Contaduría de Distribucion, de todas las cantidades que deban cargarse á los haberes que esta oficina general ha de acreditar á los individuos procedentes del convenio.

4.<sup>a</sup> El abono de estos haberes á individuos pertenecientes á otros Ministerios se hará por el de Hacienda desde 1.<sup>o</sup> de Enero del presente año.

5.<sup>a</sup> Los Generales y Brigadieres procedentes del convenio que perciban su haber por el presupuesto de Hacienda, y fueren ocupados en cualquiera comision ó destino militar por el cual deban gozar mas sueldo que el de cuartel, percibirán todo el que les corresponda por el presupuesto de la Guerra, dándoseles por consiguiente de baja en el de Hacienda, sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en él concluida que fuere la ocupacion.

6.<sup>a</sup> Lo determinado en la regla anterior se observará respecto á los Jefes y Oficiales que obtengan iguales comisiones ó destinos.

7.<sup>a</sup> Para cumplimiento de las dos reglas precedentes, el Ministerio de la Guerra dará conocimiento al de Hacienda de las Reales órdenes que acuerde sobre tales cargos ó destinos, y los Capitanes generales lo harán á los respectivos Intendentes de provincia de las comisiones que en uso de sus facultades puedan conferir á individuos comprendidos en el convenio.

8.<sup>a</sup> Uno de los documentos que indispensablemente acompañarán las dependencias de la Administracion militar al primer pago que hagan consecutivamente á lo dispuesto en las reglas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, será una certificacion de cese expedida por las de Hacienda civil, luego que tengan conocimiento de la comision ó destino de cada individuo.

9.<sup>a</sup> Si este volviese á cobrar por el presupuesto de Hacienda, las oficinas respectivas acompañarán al primer pago que le hagan, otra certificacion de cese expedida por las oficinas de la Administracion militar.

10.<sup>a</sup> Lo dispuesto en las reglas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> es aplicable enteramente á los individuos dependientes de los demas Ministerios que se hallen en los casos de que hablan con respecto á los que lo sean del Ministerio de la Guerra.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1840.—José de San Millan.

Palencia 8 de Abril de 1840.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

*Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta para un Senador, que principió en 19 de Enero última.*

### CONCLUYE EL DISTRITO DE RENEDO DE VALDAVIA.

D. Ramon Bravo.  
Francisco Estalayo.  
Andres Lopez.  
Francisco Lopez.  
José Lopez.  
Andres Puebla.  
Pedro Cosgaya.  
Roman Bravo.  
Lucas Cosgaya.  
Miguel Bravo.  
Tomás Cosgaya.  
Liberio Calleja.  
Juan Cosgaya.  
Mariano Martin.  
Juan de Quijano.

D. Benito Puerta.  
Juan Martin.  
José de Baños.  
Juan Manrique.  
Ramon de Arriba.  
Juan Rodriguez.  
Roman de Noriega.  
Francisco Arriba.  
Simon Castrillo.  
Santos Gonzalez.  
Miguel Aparicio.  
Juan Sanchez.  
Pedro Cobreces.  
Pedro Puebla.  
Antolin de Arriba.

D. Isidoro Aparicio.  
Miguel Gonzalez.  
Toribio Marcos.  
Fausto Aparicio.  
Benito de Cobreces.  
Isidoro Revilla.  
Juan Montes.  
Manuel Fernandez.  
Mateo Diez.  
Fernando Mazuelas.  
Rafael Cardenosa.  
Fructuoso de la Barreda.  
Juan de Mazuelas.  
Luis Fernandez.  
Vicente Marcos.

D. José Manrique.  
Agustin de Cobreces.  
Basilio Revilla.  
Vicente Montes.  
Agustin Aparicio.  
Baltasar Mazuelas.  
Francisco Alonso.  
Dionisio Fernandez.  
Tomás Largo.  
Tomás Merino.  
Tomás de la Mata.  
Claudio Herrero.  
Juan Fernandez.  
Mateo Corral.  
Ildefonso Treceño.



D. Anastasio Martin.  
Manuel Merino Abad.  
Angel Merino.  
Manuel Rodriguez.  
Miguél de Baños.  
Basilio Martin.  
Pedro Zumaque.  
Francisco de Baños.  
Antonio de Baños.  
Francisco Abad.  
Francisco de Baños Martin  
Tomás Ibañez.  
Lázaro Martin.  
Ambrosio Merino.  
Miguél Urbaneja.  
Tomás Martin.  
Francisco Palacios.  
Basilio Aparicio.  
Eugenio Aparicio.  
Antonio Merino.  
Leandro de Baños.

D. Andrés Rodriguez.  
Manuel Merino Ayuela.  
Francisco Fernandez.  
Andrés Rodriguez Merino  
Felipe Lozano.  
Basilio de la Calle.  
José Villegas.  
Juan Zumaque.  
Juan Martin.  
José Zumaque.  
Francisco Rodriguez.  
Manuel de Baños.  
Domingo de Baños.  
Francisco Blanco.  
Pedro Rodriguez.  
Francisco Villegas.  
Manuel Martin.  
Alejo Revilla.  
Domingo Ibañez.  
Juan Treceño.  
Marcos Romo.

D. Ramon Fernandez.  
Pedro Vicente.  
Manuel Gonzalez.  
Vicente Bravo.  
Vicente Bravo Peral.  
Marcos Rico.  
Pedro Guevara.  
Romualdo Treceño.  
José Martin Martin.  
Isidoro Garcia.  
Donato Tejedor.  
Alejandro Martinez.  
Luis Montes.  
Julian Marcos.  
Juan Merino.  
Andrés Gregorio.  
Gregorio Campo.  
Angel Diez.  
Serbando Rodriguez.  
Tomás Martin Marcos.  
Ildefonso Cosgaya.

D. Calixto Cosgaya.  
Tomás Martin.  
Santiago Martin.  
Tomás Herrero.  
Bonifacio Gutierrez.  
José García.  
Francisco Treceño.  
Pedro Salvador.  
Miguél Fernandez.  
José Martin  
Santiago Tejedor.  
Paulino Baldeon.  
Francisco Herrero.  
Antonio Bravo.  
Tomás Valbuena.  
Diego Marcos.  
Manuel Fraile.  
Manuel Arroyo.  
Francisco Rabanal.  
Fernando Martin.  
Angel Revilla.  
(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### *Sociedad Económica de Amigos del País de Palencia.*

La Sociedad Económica de Amigos del País de esta Provincia, ha acordado establecer en la Capital una Escuela para la educacion de niñas, bajo la direccion inmediata de una Maestra. La dotacion de esta plaza *por ahora* será de doscientos ducados anuales que satisfará por mensualidades la Tesorería de la Sociedad, y la retribucion que estipule la Maestra por la enseñanza y educacion que dé á las niñas que quieran concurrir ademas de las que en concepto de pobres asistan por disposicion y orden expresa de la Sociedad.

Las Maestras que aspiren á dicha plaza, presentarán sus solicitudes, y certificaciones del Alcalde y Cura Párroco de sus domicilios respectivos que acrediten sus buenas costumbres, en la Secretaria de la Sociedad.

Las pretendientas se personarán el dia 9 de Mayo próximo en el local que designe la Sociedad en esta Capital para que sean inspeccionadas las labores de todas clases que presentarán, y para ejecutar allí mismo las que se manden.

No se admitirá ninguna pretension de quien no tenga el título de Maestra.

Palencia 5 de Abril de 1840.—Por A. de la Sociedad, Juan Nepomuceno Alonso, Sócio Secretario.

### *Ayuntamiento Constitucional de Abarca de Campos.*

El partido de Albeitar de esta Villa, cuya

dotacion son 16 cargas de trigo de buena calidad, queda vacante el dia 24 de Junio próximo. Se admiten solicitudes (por el correo-francas de porte) hasta el 1.º del mismo, verificándose su provision el 14 para que el agraciado asista desde dicho dia 24.

Abarca 4 de Abril de 1840.—El Alcalde Constitucional, Gerónimo de la Torre.

Se halla vacante la Escuela y oficio de Sacristan de esta villa de Villaldevin, su dotacion consiste, la primera en seis cargas de trigo y casa de valde, y la segunda en dos cargas de la misma especie y cien rs. en dinero; los aspirantes que se crean aptos para desempeñar dichos cargos, dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento y Cura Párroco de dicha villa.

Se halla vacante la plaza de Regente de la Botica del Santo Hospital de la villa de Becerril de Campos, su dotacion consiste en 13 rs. diarios pagados por mensualidades, por cuenta del Establecimiento; ademas casa-habitacion en dicha Botica para el Regente y su familia, cuatro arrobas de aceite para el alumbrado, doscientos cincuenta rs. anuales para leña y manojos, treinta arrobas de carbon, y seis carros de paja que se consideran necesarios para el despacho y elaboracion de medicinas, con otras condiciones de menos importancia, que al verificarse el contrato quedarán convenidos entre el Ayuntamiento y agraciado. Los aspirantes á dicha plaza vacante, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Procurador Síndico general de dicha villa hasta el dia 20 de Mayo próximo, pues en el 25 quedará provista la plaza, y el agraciado empezará á ejercer su destino en 1º de Junio inmediato. Becerril de Campos 5 de Abril de 1840.—Leonardo de la Fuente.